**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR IDELIA CHÁVEZ MARTÍNEZ, REGIDORA DE VALLE DE JUÁREZ, JALISCO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-002/2022.**

**R E S U L T A N D O:**

**1. Presentación del escrito de denuncia.** El veintiocho de febrero del año dos mil veintidós[[1]](#footnote-1), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), el escrito de queja suscrito por **Idelia Chávez Martínez,** regidora de Valle de Juárez, Jalisco, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a José Manuel Chávez Rodríguez, presidente municipal del referido municipio.

**2. Acuerdo de radicación, ampliación de término y ordenamiento de práctica de diligencias.** El uno de marzo, la Directora Jurídica encargada del despacho de los asuntos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó el acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-002/2022**, de igual forma se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia; además, se ordenó la realización de la diligencia de investigación consistente en la verificación del contenido del disco compacto que la quejosa anexó en su escrito de denuncia y se requirió al Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, para que remitiera diversas documentales y videos necesarios para la integración del presente procedimiento.

**3. Acta circunstanciada.** El tres de marzo, se elaboró el acta circunstanciada número IEPC-OE-007/2022, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó el contenido del dispositivo disco compacto.

**4. Contestación a requerimientos.** El ocho de marzo, se recibió la contestación del ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, respecto del requerimiento que le fue formulado.

**5. Acuerdo ordenando diligencias.** El nueve de marzo, se ordenó la práctica de la función de Oficialía Electoral respecto del dispositivo USB así como del hipervínculo proporcionado por el presidente de Valle de Juárez, Jalisco en la contestación referida en el punto que antecede.

**6. Acta circunstanciada**. El diez de marzo se elaboró el acta circunstanciada número IEPC-OE-009/2022, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, llevó a cabo la certificación del contenido del dispositivo USB así como del hipervínculo proporcionado por el presidente de Valle de Juárez, Jalisco en la contestación al requerimiento que le fuera formulado por este Instituto.

**7. Admisión a trámite.** Mediante acuerdo de fecha once de marzo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto admitió a trámite la queja PSE-QUEJA-002/2022 formulada por **Idelia Chávez Martínez,** regidora de Valle de Juárez, Jalisco.

**8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 022/2022 notificado el catorce de marzo, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido del acuerdo citado en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-002/2022** a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469, párrafo 4; 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 45, párrafo 1, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada se desprende que la quejosa señala que no se le convoca a las sesiones del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, con la información y antelación necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones, así como que el catorce octubre del año anterior, el presidente municipal no le permitió que se asentaran en el video ateniente los motivos por los cuales la denunciante votó en contra de un punto del orden del día relativo a la autorización de un crédito para destinarlo a aseo público, lo que a su consideración limitó sus derechos político electorales en el ejercicio de su cargo. De igual manera denuncia descuentos a su nómina.

**III.** **Solicitud de medida cautelar.** La denunciante solicitala adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

*“1. Dar vista al Ministerio Público por los hechos que considere un delito y por seguridad a mi persona.*

*2. El pago inmediato de mis nóminas retenidas.*

*3. Respeto a mi persona.*

*4. Medidas de no repetición.”*

**IV. Pruebas ofrecidas por la parte promovente.** Una vez analizado íntegramente el escrito de denuncia, se advierte que la denunciante ofreció los siguientes medios de convicción:

*“1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Invitación a sesión de cabildo, bajo oficio número SG001/2021.*

*Esta prueba la relaciono con el hecho marcado con el número primero de la presente denuncia.*

*2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Invitación a Sesión de Cabildo, bajo oficio número SG007/2021.*

*Esta prueba la relaciono con el hecho marcado con el número tercero de la presente denuncia.*

*3. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las impresiones de la conversación del grupo de WhatsApp en el que se encuentra la manera en la que se me convoca a las reuniones sin anticipación.*

*Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con el número SEGUNDO de la presente denuncia.*

*4. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en las impresiones de mis estados de cuenta, para comprobar lo que recibo de nómina, lo que se me descuenta y cuando se me paga.*

*Esta prueba la relaciono con los hechos marcados con el número CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la presente denuncia.*

*5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Acuse de recibido de fecha 26 de noviembre del 2021.*

*Esta prueba la relaciono con el hecho marcado con el número CUARTO de la presente denuncia.*

*6. TESTIMONIALES A CARGO DE EL lNG. ARTURO PÉREZ TORRES y LIC. RODRIGO GONZÁLEZ CHÁVEZ.*

*Esta prueba la relaciono con el hecho marcado con el número TERCERO inciso C) de la presente denuncia.*

*7. PRUEBA DE AUDIO.- Consistente en el Audio de la Junta de Cabildo.*

*Esta prueba la relaciono con el hecho marcado con el número TERCERO de la presente denuncia.”*

**V. Diligencias ordenadas por esta autoridad.** Es preciso establecer que la autoridad integradora ordenó realizar como diligencia de investigación la verificación del contenido del disco compacto que la denunciante acompañó a su escrito de queja, cuyo resultado fue plasmado en el acta levantada en la función de la Oficialía Electoral número **IEPC-OE-007/2022**, la cual constituye prueba documental pública, y de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del Código en la materia, merece valor probatorio pleno.

Asimismo, requirió al Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco a efecto de que remitieran copias certificadas de las convocatorias de las que desprenda la hora en que fueron notificadas a la regidora Idelia Chávez Martínez, las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo que se han celebrado desde el uno de octubre de dos mil veintiuno, las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo que se han celebrado desde dicha fecha, el acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual se acordó el descuento vía nómina del sueldo de los regidores para apoyo a estudiantes de nivel superior y los comprobantes de pago de la regidora Idelia Chávez Martínez a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno, en los cuales se desglosen los conceptos de pago y las deducciones realizadas. Asimismo, para que hiciera llegar el video completo de la sesión celebrada el pasado catorce de octubre de dos mil veintiuno, el video grabado en esa misma fecha al término de la sesión, en el cual el presidente municipal señala que la regidora Idelia Chávez Martínez no votó a favor de la compra de camiones recolectores de basura, video que fue grabado por Paul Barragán, personal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, y por último, a efecto de que se informara a este Instituto cuál es la sanción que se aplica con motivo de la inasistencia de algún regidor a juntas de cabildo, y su fundamento legal.

Derivado de la contestación del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, se ordenó y elaboró el acta circunstanciada número **IEPC-OE-009/2022**, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, llevó a cabo la certificación del dispositivo USB y del hipervínculo que hizo llegar el presidente municipal del referido municipio en su contestación al requerimiento.

**VI. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 4, 472, párrafo 9, del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento sancionador.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias: accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves, su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98[[3]](#footnote-3), publicada en la página 18, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho. Sobre dicho punto, se debe subrayar que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

De ahí que sea de explorado derecho, que las medidas cautelares serán improcedentes cuando de la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar y cuando del análisis de los hechos se advierta que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Una vez visto lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, se convierten en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VII. Marco normativo**

En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para ello en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del artículo primero, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

Adicionalmente señala, entre otras cosas, que se encuentra prohibida toda clase de discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, por su parte la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), define la expresión "discriminación contra la mujer" como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La CEDAW, en sus artículos 2, inciso d) y 3, establece que los Estados Partes, condenarán la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

De igual forma estipula que, en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, implementará todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, supone una serie de reformas y políticas que, el Estado Mexicano se obligó a aplicar, en el marco de actuación de la violencia política, ejercida en contra de las mujeres.

La Convención de referencia, señala en su artículo primero que, la violencia contra la mujer, debe de entenderse como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En ese sentido, el artículo 3 señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

En ese entendido, el Estado Mexicano ha desarrollado una serie de modificaciones legales y administrativas, para efecto del cumplimiento de lo señalado en la Convención de mérito. Misma que tiene su más reciente avance con el Decreto en materia de violencia política de contra las mujeres en razón de género, de fecha trece de abril, donde se establecen diversas reformas a leyes en la materia.

Por su parte, el inciso XXI, del párrafo 1º, del arábigo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que la Violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual forma, estipula que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Que se puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, tiene por objeto establecer las bases del sistema y la coordinación para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

Esta autoridad considera que, por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, es aplicable al caso concreto la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”[[4]](#footnote-4)***

En ese sentido, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, fracción XXI del Código Electoral del Estado de Jalisco:

1. *El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.*
2. *El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
3. *Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
4. *El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
5. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

Así, estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

De igual forma, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Esta Comisión, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, tiene la obligación de actuar con perspectiva de género, en tal virtud en la presente resolución se observa dicha metodología, que entre otras acciones, se recoge en las siguientes directrices:

 I. Se detecta si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Se persigue detectar la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

III. Se aplican los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

IV. Se evita en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

**VIII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de la medida cautelar.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la impetrante en los términos siguientes:

*“1. Dar vista al Ministerio Público por los hechos que considere un delito y por seguridad a mi persona.*

*2. El pago inmediato de mis nóminas retenidas.*

*3. Respeto a mi persona.*

*4. Medidas de no repetición.”*

Ahora bien, por razón de técnica se procederá al análisis de los hechos denunciados en orden diverso al que la solicitante propone la adopción de las medidas cautelares, con el fin de determinar su procedencia y, que tengan como objeto reestablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien en su modalidad de tutela preventiva.

Resulta importante señalar que obran en autos del presente procedimiento sancionador especial, dos actas circunstanciadas, de fechas tres y diez de marzo, elaboradas por personal de la oficialía electoral del instituto. En la primera se hizo constar la certificación del contenido del disco compacto aportado por la denunciante.

En la segunda, el personal de la oficialía electoral de este instituto llevó a cabo la certificación del contenido del dispositivo USB y de la dirección electrónica señalada por el presidente municipal de Valle de Juárez, Jalisco, al momento de dar contestación al requerimiento que le fue formulado por este Instituto.

Además, en el mismo escrito, remitió copias certificadas de:

* Comprobantes de pago de Idelia Chávez Martínez correspondientes a la quincena del 01 al 15 de octubre de 2021, del 16 al 31 de octubre de 2021, del 01al 15 de noviembre de 2021, del 16 al 30 de noviembre de 2021, del 01 de diciembre al 15 de 2021 y del 16 al 31 de diciembre de 2021.
* Reglamento de las Sesiones de Cabildo y Comisiones Edilicias del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco.
* Invitaciones a las sesiones de cabildo contenidas en los oficios SG 001/2021, SG 007/2021, SG 0016/2021, SG 0024/2021, SG 0028/2021, SG 0062/2021, SG 0067/2021 Y SG 0092/2022; así como una invitación a acto cívico contenida en el oficio SG-0044/2021.
* Actas de sesión de cabildo: ordinaria número uno, ordinaria número dos, ordinaria número tres, ordinaria número cuatro, ordinaria número cinco, sesión de cabildo solemne acta número seis, ordinaria número siete, ordinaria número ocho, ordinaria número nueve y sesión de cabildo extraordinaria acta número cincuenta y cuatro.

Las actas y copias certificadas referidas, constituyen documentales públicas que de conformidad al párrafo 2 del artículo 463 del código en la materia, merecen valor probatorio pleno.

Luego, analizado el contenido de las diligencias de investigación practicadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se tiene por cierto que tanto la denunciante como el denunciado forman parte del cabildo de Valle de Juárez, Jalisco; y que no se encuentra controvertido por las partes que los días que a continuación se precisan se han llevado a cabo las sesiones de cabildo, cuyos hechos ocurridos durante su realización, son objeto de la emisión de la presente resolución de medidas cautelares.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **SESIÓN Y FECHA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO** | **OBSERVACIONES** | **FECHA DE LA CONVOCATORIA**  | **DÍA Y HORA EN QUE SE CONVOCÓ A LA REGIDORA IDELIA CHÁVEZ MARTÍNEZ** |
| 1. Sesión extraordinaria acta número cincuenta y cuatro. **(30/07/2021)** | Se autorizó la modificación a la plantilla de personal respecto a la disminución de sueldos de regidores, síndicos y presidente municipal. | No aplica. | No aplica. |
| 2. Sesión de cabildo ordinaria número uno. **(01/10/2021)** | Primera sesión de cabildo administración 2021-2024. | 30/09/2021. | Cuenta con una firma al parecer de la denunciante, pero no se advierte la fecha y hora de recepción. |
| 3. Sesión de cabildo ordinaria número dos. **(14/10/2021)** | Sesión relacionada con el punto cuarto de hechos de la denuncia. | 14/10/2021. | Cuenta con una firma al parecer de la denunciante, pero no se advierte la fecha y hora de recepción. |
| 4. Sesión de cabildo ordinaria número tres. **(18/10/2021)** |  | 17/10/2021. | No cuenta con la que parece ser la firma de la denunciante. |
| 5. Sesión de cabildo ordinaria número cuatro. **(27/10/2021)** |  | 26/10/2021. | Cuenta con una firma al parecer de la denunciante, pero no se advierte la fecha y hora de recepción. |
| 6. Sesión de cabildo ordinaria número cinco. **(02/11/2021)** |  | 01/11/2021. | Cuenta con una firma al parecer de la denunciante, pero no se advierte la fecha y hora de recepción. |

En cuanto a las sesiones de cabildo, es preciso mencionar que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en su artículo 29 lo siguiente:

*Artículo 29. Las sesiones del Ayuntamiento pueden ser ordinarias, extraordinarias y solemnes, conforme lo determine éste:*

*El orden del día y los documentos a tratar en las sesiones ordinarias, deben entregarse a los munícipes con cuando menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se celebre dicha sesión ordinaria*

Asimismo, en el artículo 47 de la ley citada, se establece que:

*Artículo 47. Corresponde al Presidente Municipal la función ejecutiva del municipio. Tiene las siguientes obligaciones:*

*III. Convocar al Ayuntamiento a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, de acuerdo con lo que establece esta ley, así como aquellas que por su naturaleza deban de celebrarse con carácter de reservadas;*

De la tabla anterior se deprende que la sesión celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno fue convocada en igual fecha, sin que se pueda advertir de los demás acuses las invitaciones a sesiones, el momento en que le fueron notificadas a la regidora denunciante.

Ahora bien, esta autoridad considera que por tratarse de una denuncia por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se realizará el análisis de los hechos denunciados, a efecto de hacer efectivo el acceso a la justicia de la denunciante, mediante la resolución de las medidas cautelares que pudieran dictarse.

No se puede dejar de lado que en tratándose de denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, éstas deben ser estudiadas bajo una perspectiva más amplia, haciendo un estudio teleológico del bien jurídico tutelado, que en el caso que nos ocupa, se trata de la protección de los derechos político electorales de Idelia Chávez Martínez, en su vertiente de que goce del libre ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo público que ostenta como regidora del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, al libre desarrollo de su función pública y la toma de decisiones.

Cabe hacer la precisión, que la denunciante acompañó a su escrito un disco compacto con lo que refiere contiene una grabación del audio de la sesión ordinaria de cabildo número dos, celebrada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, pero no fue posible cotejar el mismo con el video de la sesión, ya que el Ayuntamiento no contaba con el mismo.

Sin embargo, al confrontar el contenido de la copia certificada de acta de la sesión en cuestión, se advierte que el contenido del audio, resulta coincidente con los puntos del orden del día, acuerdos tomados y votaciones emitidas, por lo que esta Comisión estima que existen los elementos suficientes que permitan inferir que la grabación del audio efectivamente corresponde a los hechos ocurridos durante la sesión.

En ese sentido, esta Comisión considera que al formar parte tanto la denunciante como el denunciado del cabildo del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, existe la posibilidad de que se repitan conductas similares a las que ya han sido denunciadas, que consistieron esencialmente en muestras de una conducta hostil, intolerante y una voluntad inequívoca de instigar a la regidora, ya que el denunciado la interrumpe y minimiza sus opiniones, tal y como sucedió el pasado catorce de octubre de dos mil veintiuno, durante la sesión en cita.

|  |
| --- |
| ***Voz masculina 3:*** *Bueno esto es lo que se había platicado, este ya en las sesiones pasadas, se había pasado un monto de lo que costaba un camión nuevo, falta pues el SIMAP, la Secretaría la SEMADEP, vamos a gestionar para que, este nos apoyen con una segunda unidad, este y con esta gestión que ya el Consejo de Administración del SIMAP pues ya lo tenemos rato trabajando esto, ya los trámites van muy avanzados, esto ya casi es un hecho esto porque ya está aprobado por el Consejo, está aprobado por el Consejo, entonces tendríamos prácticamente dos unidades, este pero necesitamos comprar una, y poner lo que nos toca a nosotros por medio del SEMAP, o por medio de la Secretaría, lo que nos pida la Secretaría.---------------------------------------------------------------------------------------****Voz femenina 3****. (inaudible) Yo en la otra junta de Cabildo que se tocó el tema, me tomé la libertad de pedir una gestión al senador José Narro, el cual me atendió, ya le entregué un proyecto donde le hago una solicitud de la problemática del camión. Hoy acabo de hablar con él y me comentó que nos pueden apoyar, a lo mejor mediante un comodato, el acaba de recibir apenas el día viernes, a lo mejor yo si les pido tiempo o apoyo para gestionarla, eh y ver si hay la posibilidad de no endeudar al municipio, o sea, realmente como todos sabemos, puede ser que se apruebe* ***(es interrumpida)*** *--------------------------****Voz masculina 3****: Pero el comodato ¿por cuánto sería?* ***Voz femenina 3****. Eh parece que con alguno de los bienes que se han confiscado que el gobierno federal, que o, bueno eso yo le planteé la problemática* ***(es interrumpida)*** *----****Voz masculina 3****:* ***El gobierno federal no confisca camiones*** *(comienzan a hablar ambos al mismo tiempo) ---------------------------------------------------------------------------------------****Voz femenina 3****: Bueno, yo le planteé la problemática y me comentó que si le podemos dar tiempo para ver si hay la posibilidad de apoyarnos con el camión recolector de basura. Como lo habla, desconozco el sistema o cómo lo vayan a manejar.-----------------------------****Voz masculina 3****:* ***Si mira, en cuestión, yo tengo comunicación con el Senador Narro, de hecho el lunes van a venir aquí conmigo, este, vamos a tener comunicación, a mi experiencia, a mi experiencia a lo largo de los años, los senadores pues no gestionan recursos, no destinan recursos, y no, no me ha tocado ni un senador que diga ah sabes qué municipio, te voy a ayudar con esto.******Los senadores pues hacen otras (inaudible ya que hablan los dos al mismo tiempo) En cuestión de lo del gobierno federal si lo veo muy complicado que el gobierno federal pues no apoye en comodato pues (lo interrumpe voz femenina 3)*** *-------------------------------------------------------------------------****Voz femenina 3****: Pues no sé bien como lo manejarían (continúan hablando al mismo tiempo). Yo le manifesté la necesidad del municipio, este tengo el acuse de recibido donde él me aceptó la propuesta y la petición, eh se comprometió a sí darnos un* ***(es interrumpida por voz masculina 3)****.-------------------------------------------------------------* ***Voz masculina 3: Si claro nadie te va a decir que no*** *------------------------------------------****Voz femenina 3****: Dar un seguimiento (alzando la voz al mismo tiempo que voz masculina 3 dice “nadie te va a decir que no”). Bueno, se está intentando* ***(mientras voz masculina 3 sigue hablando sin que se entiendan sus palabras)*** *Bueno a lo mejor la prisa, si le damos unos días o algo y más si el lunes va a platicar contigo, pues a lo mejor ya te dicen algo más en concreto.-----------------------------------------------------------------------------------****Voz masculina 3: No yo te digo no creo la verdad*** *----------------------------------------------****Voz femenina 3****: Bueno, ajá ok-----------------------------------------------------------------------****Voz masculina 3: Estoy seguro que es difícil que un senador gestione recursos*** *---------****Voz femenina 3****: Ah ok---------------------------------------------------------------------------------****Voz masculina 3: y menos para el gobierno del estado****.---------------------------------------****Voz femenina 3****: Bueno entonces tal vez pues (es interrumpida por voz masculina 4)**---* ***Voz masculina 4:*** *Y muy independiente de, bueno o sea, ---------------------------------------****Voz femenina 3****: Ajá --------------------------------------------------------------------------------* ***Voz masculina 4:*** *Aparte de lo que Idelia dice de la gestión que ella está haciendo, por qué no se plantea como lo habíamos platicado pero no que se designe necesariamente uno solo, ver un proyecto bien estructurado de como que no se endeude más de tres años. O sea, un análisis bien, muy independientemente de lo que SIMAR te va a dar y ese tipo de cosas, o sea -----------------------------------------------------------------------------------------------****Voz masculina 3:*** *No pues el análisis ya lo hicimos hoy en SIMAR no fuistes------------------****Voz masculina 4:*** *Pero ahí no hablaban necesariamente de endeudamiento.----------------****Voz masculina 3:*** *No, si hablamos, como no -------------------------------------------------------****Voz masculina 4:*** *Ahí hablaban de lo que les autoricen y esas cosas, pero el tema es aquí con el municipio.-----------------------------------------------------------------------------------------****Voz femenina 3****: Claro---------------------------------------------------------------------------------*…(énfasis propio) |

Ahora bien, para estar en aptitud de tomar una decisión sobre los hechos sometidos a la consideración de esta Comisión, se hace necesario hacer algunas precisiones respecto de la libertad de expresión y la comunicación entre hombre y mujeres.

El artículo 6°, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; se prevé el derecho de réplica; y el derecho a la información. En la Constitución Política del Estado de Jalisco se reconocen los anteriores derechos en los artículos 4, 7 y 9.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad. En el debate político se puede actualizar la violencia política de género.

Ahora bien, la doctrina ha identificado diversos tipos de conducta que en la sociedad se han normalizado y por ende no es percibida, conducta que, a pesar de ser inadvertida, puede constituir violencia que ejercen los hombres hacia las mujeres.

Un ejemplo del concepto anterior es el denominado ***mansplaining***u “hombre que explica”, en el cual cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, él siempre asume que sabe más que ella.

Cuestiona el conocimiento de una mujer e intenta iluminar el discurso femenino con su sabiduría sin mayor especialización en el tema.

Rebeca Solnit indica que ocurre un silenciamiento, por la arrogancia de los hombres para expresarse, sepan o no del tema. En todo caso, deben ser opiniones aprobadas por los hombres para que tengan mayor relevancia.

Otro denominado ***manterrupting*** u “hombre que interrumpe” y es aquella práctica de interrumpir el discurso de la mujer por parte de un hombre, de forma constante, innecesaria e irrespetuosa, y por lo general, cambia el sentido de la conversación y se centra en el punto argumentativo del hombre que interrumpe.

Es importante precisar, que los términos doctrinarios antes descritos, han sido utilizados y reconocidos por el propio Tribunal Electoral al dictar sus resoluciones, en concreto por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia recaída al Juicio Electoral de clave SG-JE-43/2020.

Ahora bien, en el caso, derivado de un análisis preliminar y en la apariencia del buen derecho, este órgano aprecia que las expresiones utilizadas por el presidente del ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, hacia la regidora, pueden configurar actos que menoscaban a la ciudadana Idelia Chávez Martínez, en el ejercicio de su cargo, puesto que **muestran una conducta hostil, intolerante y una voluntad inequívoca de instigar a la regidora, al interrumpirla y minimizar sus opiniones.**

Situación que, de acuerdo con criterio de las integrantes de esta Comisión, debe cesar, hasta en tanto sea dictada una resolución de fondo en el presente asunto.

Esta Comisión advierte que las manifestaciones realizadas por las regidoras y los regidores al momento de discutir el punto cuarto, párrafo VI de los asuntos generales de la sesión del catorce de octubre de dos mil veintiuno, no fueron asentadas en el acta respectiva.

En cuanto al contenido de las actas de cabildo, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, establece en su artículo 50, fracción VI, que es facultad de los regidores tomar parte con voz y voto, en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento.

Por su parte en el Reglamento de las Sesiones de Cabildo y Comisiones Edilicias del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco, se establecen las reglas que deben seguirse antes (Convocatoria), durante (desarrollo de la sesión) y después de las sesiones de cabildo (elaboración de acta).

Específicamente, en el artículo 17 del último reglamento citado, se establece que, es el Secretario General de Ayuntamiento el responsable de que el contenido de las actas de las sesiones del Ayuntamiento corresponda fielmente, situación que determinará la autoridad competente al resolver el fondo del presente asunto. Sin embargo, se hace necesaria su mención para el dictado de las presentes medidas cautelares.

En razón de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que los hechos analizados pudieran ser violatorios de preceptos constitucionales, legales y reglamentarios sustentados como marco legal aplicable en la presente resolución, además de ser catalogados como la realización de posibles actos de violencia política por razones de género; por lo cual se considera necesario **conceder una medida cautelar**, bajo la figura de tutela preventiva, a favor de la denunciante.

La medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Esto es, consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesaria para que no se genere. No tienen el carácter sancionatorio porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito. Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Por lo que bajo la apariencia del buen derecho, resulta procedente la adopción de medidas cautelares, cuyos efectos se asentarán más adelante.

Ahora, respecto a la adopción de la medida cautelar que se describe en el primer punto, cabe mencionar que la Directora Jurídica encargada del despacho de los asuntos de la Secretaría Ejecutiva, al momento de radicar el presente procedimiento, ordenó dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Jalisco, así como al Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para que en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente, por lo que esta Comisión considera innecesario realizar algún pronunciamiento al respecto en esta resolución.

En cuanto a la segunda solicitud, cabe precisar que de conformidad con las actuaciones que integran el procedimiento, el Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, en la sesión extraordinaria celebrada el pasado treinta de julio de dos mil veintiuno, autorizó la modificación a la plantilla de personal respecto a la disminución de sueldos de regidores, síndicos y presidente municipal, e instruyó a los encargados de la Hacienda Municipal y Oficialía Mayor, a que realizaran las adecuaciones correspondientes al tabulador de sueldos y los ajustes correspondientes al presupuesto de egresos del municipio de Valle de Juárez, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, surtiendo efectos a partir del uno de agosto de dos mil veintiuno.

De lo anterior se colige que no nos encontramos ante la figura de un descuento al sueldo de la regidora, si no que todos los sueldos de los regidores, síndico y presidente municipal fueron disminuidos desde el uno de agosto de dos mil veintiuno, modificándose la plantilla de personal, tal y como se describió en el párrafo anterior. De ahí que esta Comisión de Quejas y Denuncias no advierte que con los elementos aportados y de manera preliminar se pueda determinar la adopción de la medida cautelar respecto de la actuación del Ayuntamiento, quien realizó adecuaciones al tabulador de sueldos y los ajustes correspondientes al presupuesto de egresos del municipio de Valle de Juárez, Jalisco, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, es decir, evidentemente atañe a una cuestión que deberá atenderse al resolver el fondo del asunto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas de no repetición, cabe precisar que no pueden ser objeto de pronunciamiento por esta Comisión de Quejas y Denuncias, ya que es el Tribunal Electoral Local, a quien en todo caso, corresponderá determinar lo conducente respecto de las medidas de reparación integral que correspondan, entre las que se encuentran las de no repetición, de conformidad con lo establecido en el artículo 459 TER, párrafo 1, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así, conforme a lo expuesto con anterioridad, procede decretar la medida cautelar bajo los siguientes:

**IX. Efectos.**

1. El ciudadano José Manuel Chávez Rodríguez, presidente municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, deberá abstenerse de realizar cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de la denunciante en el ejercicio de su cargo como regidora. Lo cual incluye evitar las interrupciones durante sus intervenciones en las sesiones de cabildo; así como evitar expresiones que evidencien una conducta hostil, intolerante y una voluntad de instigar a la regidora Idelia Chávez Martínez, al minimizar sus opiniones.

2. El ciudadano José Manuel Chávez Rodríguez, presidente municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, deberá girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se plasme en cada acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que al efecto se elaboren, la exposición completa de ideas que realice la regidora Idelia Chávez Martínez, en cada intervención; ello hasta en tanto se emita una resolución de fondo.

3. El ciudadano José Manuel Chávez Rodríguez, presidente municipal del Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se convoque a la regidora Idelia Chávez Martínez, a las sesiones de cabildo con las formalidades previstas en la ley y reglamentos correspondientes.

Por último, debe precisarse que, el asunto bajo estudio se analiza con perspectiva de género, sin que ello implique una discriminación o un trato desigual a la parte actora, dado el marco de regularidad constitucional establecido para este tipo de casos.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando, no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en la presente resolución se ha determinado procedente la adopción de medidas cautelares, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se declara **procedente** la medida cautelar en los términos precisados en el considerando VIII de la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente en los términos ordenados.

|  |
| --- |
| **Guadalajara, Jalisco, a 14 de marzo de 2022****Claudia Alejandra Vargas Bautista****Consejera electoral presidenta**  |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez****Consejera electoral integrante** |
| **Luis Alfonso Campos Guzmán****Secretario técnico** |

La presente resolución que consta de 25 fojas, fue aprobada en la **tercera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el 14 de marzo de 2022, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la comisión.--------------------------------------------------------------------------

1. Todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós, salvo señalamiento en particular. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*** [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016> [↑](#footnote-ref-4)